

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la incorporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Carla, Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó incorporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### NOTICIA OFICIAL DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

**CATALUNA.** La única partida existente formada de los más comprometidos que han reunido Baldrich y Escoda, experimenta una gran dispersión a causa de la activa persecucion que se les hace, y en grupos de cuatro á cinco hombres huyen á refugiarse en la provincia de Gerona, y son molestados sin descanso.

**ARAGON.** Continúa la dispersión de los sublevados. El General Vega participa desde Ainsa, á donde llegó antes de ayer á las dos de la tarde, que habiendo sabido en el camino que los restos de la faccion Contreras habían pasado el Cinca y marchaban hácia la frontera, y que el grupo de la de Moriones habia estado en el indicado pueblo tomando la misma direccion; seguia las huellas de los rebeldes, proponiéndose pernoctar en Laspuña, despues de una jornada de once horas muy penosa; que las tropas marchaban animadas del mayor deseo de encontrar al enemigo: que eran recibidas en los pueblos con entusiasmo y repique de campanas: que los insurrectos huian precipitadamente tratando de ganar

la frontera para penetrar en el vecino Imperio, pero que en la situacion de las columnas era aun posible que antes de conseguirlo, sufrieran los facciosos un descalabro.

El Capitan general del Distrito, en telegrama de ayer, confirma la huida de los rebeldes, y la presentacion de muchos acogidos al indulto: añade que el pais quedará pronto limpio de facciosos; que en la Capital reina la tranquilidad más completa, y que las principales poblaciones se hallan dispuestas á contrarestar y perseguir por sí solas cualquiera partida de malhechores que intentasen pisar su territorio.

**SALAMANCA.** Los sublevados de Béjar que se habian refugiado á la Sierra inmediata huyendo, han sido batidos por las primeras tropas que han llegado. Estas, y las demás columnas próximas ya á dicho punto, exterminarán los restos de aquella insurreccion. En la indicada poblacion y demás territorio de la provincia se disfruta de tranquilidad.

**CUENCA.** Disuelta y presentada en Picazo, con excepcion de sus cabecillas, la partida que tuvo origen en Vara del Rey, se hace por las columnas una batida general en aquel terreno, para limpiarlo de los malhechores que puedan haberse ocultado, y para prender á los instigadores que se sabe quienes son.

En el resto de la Península, continúa reinando la más completa tranquilidad.

Madrid 30 de Agosto de 1867.

#### NOTICIA OFICIAL DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

**CATALUNA.** Reina tranquilidad en todo el Principado, con ex-

cepcion de pocos y pequeños grupos de ladrones; de cuya persecucion y esterminio ha quedado encargada la Guardia civil y mozos de escuadra retirándose á los cantones las fuerzas del Ejército.

**ARAGON.** Puede ya considerarse limpio de facciosos: el Embajador de S. M. en Paris y el Cónsul en Bayona, repiten la noticia de que Pierrad, herido, estaba en Tarbes y seria internado en Bourges por disposicion del Gobierno francés, marchando á Besanzon los demás insurrectos que le seguian. Contreras y los suyos se entregaron en el Hospice, y se les esperaba en Lucón. Moriones con los pocos que le quedaban se hallaba ya sobre la frontera, y se espera de un momento á otro la noticia de que la han pasado perseguidos por las columnas leales.

Los Alcaldes de los pueblos han recogido crecido número de armas que los rebeldes abandonan en su precipitada fuga.

La Gendarmeria, las tropas y la policia francesa, hacen una activa persecucion á los facciosos que repasan la frontera, deteniéndolos, é internándolos inmediatamente á los puntos que tiene designados su gobierno. En Hendaya fueron arrestados ayer y conducidos á Bayona, diez y ocho emigrados; y en Perpignan fué detenido anoche el titulado General mejicano Domingo Cortés, agente de Prim. Todos han sido internados.

En el resto de la Península continúa reinando la más completa tranquilidad.

Habiendo desaparecido el motivo que daba lugar á publicar los partes recibidos, esta hoja será la última que se circulará.

Madrid 31 de Agosto de 1867.

#### Gaceta de Madrid del Lunes 26 de Agosto, num. 238.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real orden.

**Beneficencia y Sanidad.** Negociado 1.º

Despacho S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tienen analogia, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oido sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la Gaceta con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 8 de Agosto de 1867.—Gonzalez Bravo.

#### REGLAMENTO

Á QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BERRAS, CABRAS Y OVEJAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expencion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

- 1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y
- 2.º Una memoria descriptiva, tambien doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber

faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten los que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto; siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

## CAPITULO II.

### Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y en plazuelas, en calles cuyas anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacios, ventilado y salubre.

Art. 10.º No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos, en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11.º Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujiás interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierta que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12.º Tendrán los establos de tres á cuatro metros al ménos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13.º Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14.º Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15.º Habrá en este punto un plattillo de adsorvedero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16.º El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17.º Habrá ventanas en número proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó ménos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18.º Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca más conveniente.

Art. 19.º Habrá en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20.º Tanto las casas de vacas, como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21.º En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22.º Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservacion de las sustancias alimenticias.

## CAPITULO III.

### Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23.º Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24.º No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raices y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25.º Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerbeza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26.º Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias ó inodoras.

Art. 27.º No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28.º Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptuen necesarios.

Art. 29.º El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30.º Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31.º Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al ménos cada 13 dias; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32.º El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33.º Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso, deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34.º Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35.º Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36.º Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y el punto de la venta.

Art. 37.º El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías, para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38.º Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39.º Cuando no hayan bastado tres

de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el artículo 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40.º Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41.º Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

## CAPITULO IV.

### Disposiciones transitorias.

Art. 42.º En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicacion de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43.º Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente, se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44.º Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concernientes. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policia.

Art. 45.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion etc.

Art. 46.º Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que se cumpla por las Autoridades, funcionarios y particulares á quien compete. Segovia 28 de Agosto de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casapizarro.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(CONTINUACION.)

Art. 161.º Los Directores que sean Catedráticos percibirán 200 escudos de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan Colegio, gozarán tambien una gratificacion que no excederá de 100 escudos. Unos y otros tendrán habitación

en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto con aprobación de la Diputación provincial una gratificación proporcionada al precio de los alquileres en cada población.

Art. 162. Los Directores usarán como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y no estuvieren comprendidos en la excepción del art. 180, toga, birrete y medalla dorada pendientes de un cordón negro sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seglares bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón negro: dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideración administrativa que corresponda á los Catedráticos de entrada de Facultad.

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector, nombrado por el Rector del distrito, á propuesta en terna del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores del Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos, el Director del Instituto local tendrá la intervención que queda establecida en el art. 10.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta del personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente:

- Dos de Latin y Castellano.
- Uno de Retórica y Poética.
- Uno de Matemáticas.
- Uno de Psicología, Lógica y Ética.
- Uno de Geografía é Historia.
- Uno de Física y Química.
- Uno de Historia natural.
- Uno de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.
- Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicación.

La de Ética y fundamentos de Religión podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que este consignada en el presupuesto la dotación de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicación, segun que se refieran á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio tendrán:

- Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.
- Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que tambien desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislación mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicación constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma dirección dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos y estar adornados del título académico correspondiente.

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética.

Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la sección correspondiente de la Facultad de Ciencias ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y tambien el de Ingeniero, segun la especialidad á que corresponda, para la misma asignatura, y las de Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicación del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposición. Para la cátedra de Ética y fundamentos de Religión, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el título de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan título.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicación serán: en los Institutos de primera clase 1.200 escudos; en los de segunda 1.000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Ética y fundamentos de Religión que se nombrare con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca exceda del que el párrafo anterior asigna á los demás Catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de mérito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representación de Sociedades particulares.

Se entenderá tambien incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligación de los Catedráticos:

- 1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.
- 2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la sección 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 27 del actual, traslada una orden de la Dirección general de la Deuda pública cuyo tenor es el siguiente:

«Por la Dirección general de la Deuda pública se dice á este Ministerio en 21 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por efecto de la conversión de seis inscripciones de Deuda amortizable de primera clase importantes en junto reales vellon quinientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho, cuarenta y cinco céntimos, espeditas á favor de varias fundaciones y que fueron presentadas en estas oficinas á virtud de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio último, se han emitido y se hallan dispuestas para entregar á los representantes de dichas fundaciones, las seis inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100 que detalla la adjunta nota.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañando copia de dicha nota en la parte que se refiere á esa provincia.»

Dirección general de la Deuda pública.—Secretaría.—Departamento de Emisión.—Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.—Nota de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado emitidas con esta fecha á favor de las fundaciones que se espresarán por efecto de la conversión de otras de Deuda amortizada de primera clase que fueron presentadas á virtud de lo prevenido en la ley de 11 de Julio próximo pasado.

CAPITAL.

Rs. vn.

1. Número 38.014 á favor de la Obra pia que para redención de cautivos y dotes de huérfanas fundó Don Diego Lopez Pacheco, primer Marqués de Villena, en el Monasterio de San Gerónimo de Ntra. Señora del Peral de Segovia, con intereses desde 1.º de Enero de 1867. 352,94

1. Número 38.015 á favor de la Obra pia que para dotar huérfanas fundaron Don Diego Pacheco, primer Marqués de Villena y su mujer Doña Juana Enriquez, en el Monasterio de San Gerónimo de Nues-

tra Sra. del Peral de Segovia, con id. id. 78.000

Madrid 19 de Agosto de 1867.==

Morales.—Es copia.—Vastena.—Es copia.—El Director general, Cervero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Segovia 30 de Agosto de 1867.==

El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SUBASTA DE PINOS.

El día 4 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, se subastán 34 pinos inutilizados por el fuego en el monte de la Garganta,

pertenciente á los Propios de Espinar y sitio llamado Collado de Sanliago tasados en la cantidad de 36 escudos 200 milésimas, cuyos pinos han sido señalados por el Sr. Ingeniero del ramo.

El remate se verificará ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de Don Fermín Gonzalez, guarda mayor de montes, debiendo sujetarse el rematante á las condiciones generales publicadas en el Boletín de 22 de Marzo último núm. 35.

Segovia 29 de Agosto de 1867.==

El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Por dimision del que le obtenia, se halla vacante el partido de Cirujano titular de Codorniz, que consta de 136 vecinos, dotado con 30 escudos anuales, pagados del fondo municipal por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 29 de Agosto de 1867.==

El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Desde este dia queda abierto en la Tesorería de esta provincia, el pago de los haberes que han correspondido en el mes de Julio último, á los individuos de clases pasivas que tienen domiciliadas estas obligaciones sobre la misma.

Lo que de orden del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.==

Segovia 1.º de Setiembre de 1867, Manuel Bernal.

352,94

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Mariano Velasco, Escribano del Juzgado de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido por Benito del Pozo

Villergas, vecino de Martin Muñoz de las Posadas, para litigar con Juan Saez Salamanca, su convecino, ha recaído la sentencia que a la letra dice así:  
 Sentencia.—En la villa de Santa Maria de Nieva, a 23 de Julio de 1867, el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este expediente promovido por Benito del Pozo Villergas, vecino de Martin Muñoz de las Posadas, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Juan Saez Salamanca, su convecino.

Visto lo alegado y probado por el actor, lo expuesto por el Promotor fiscal y la ausencia y rebeldía del Saez.

Resultando justificado en autos que Benito del Pozo no posee bienes de ninguna clase, atendiendo a su sustento con lo que le produce el oficio de sastre que no le rinde el doble jornal de un bracero, segun la certificación del folio 18 y declaraciones de los testigos, folios 20 y 21.

Considerando que por ello tiene derecho a disfrutar de los beneficios que a los de su clase otorga la ley para ser defendido como pobre en los litigios.

Considerando que ni por el Promotor fiscal ni por ninguna otra persona se ha hecho oposicion a la declaracion de pobreza solicitada.

Teniendo presentes las disposiciones legales aplicables al caso, y especialmente las de los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Señor, por ante mí el Escribano dijo: Debía declarar y declaraba pobre para litigar con Juan Saez Salamanca a Benito del Pozo Villergas, mandando se asista y de-

fienda a este como tal, sin perjuicio del reintegro en su caso y forma.

Así por esta sentencia, que por la rebeldía del Saez se publicará en la forma prevenida por los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmará, de que doy fe.—Fernando Fernandez de Rodas.—Ante mí.—Mariano Velasco.

Lo relacionado consta mas estensamente del incidente de su referencia, y lo inserto corresponde a la letra con su original de que doy fe y a que me remito caso necesario. Y porque conste pongo, signo y firmo el presente en esta referida villa de Santa Maria de Nieva a 23 de Julio de 1867.—V.º B.º —El Señor Juez de primera instancia, Fernando de Rodas.—Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Segovia.  
 Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Conde Fernandez, soltero, jornalero, de veinte y cuatro años de edad, natural de San Salvador de Foisan, en la provincia de Lugo, para que en el término de nueve dias, que por segunda vez se le convoca, a fin de que se presente en el Juzgado de esta ciudad a dar sus descargos en la causa criminal que contra él estoy instruyendo, por fuga de la cárcel del pueblo de Otero de Herreros, y falsedad de una cédula de vecindad, pues de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia a 28 de Agosto de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S.º S.º Pablo Huertas Garay y Obregon.

**SECCION QUINTA.**

Alcaldía de Juarros de Volloya.

Se halla vacante el partido de cirujano, o sea la asistencia de cirujia para los vecinos acomodados del pueblo de Juarros de Volloya, que consta de 56 vecinos, pagado el salario en trigo de buena calidad en el mes de Setiembre de cada un año. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, teniendo entendido que su provision tendrá lugar al mes de inserto este anuncio en el Boletín oficial, y que dará principio la asistencia el día 30 del mes de Setiembre próximo; y a falta de Cirujano tambien serán admitidas las solicitudes de ministrantes siempre que hayan tenido algun año de práctica. Juarros de Volloya 9 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Rafael Domingo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El día 10 de Setiembre próximo de doce a doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Villaverde de Iscar 40 piezas de madera depositadas, tasadas en 31 escudos 900 milésimas.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente a las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23, de 22 de Febrero último. Segovia 29 de Agosto de 1867.—P.º J.º D.º J.º José B. Sanchez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El día 16 de Setiembre próximo de doce a doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Navalmanzano 107 piezas de madera depositadas, procedentes de árboles derribados por los vientos, tasadas en 100 escudos, 820 milésimas.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente a las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 23, de 22 de Febrero último. Segovia 29 de Agosto de 1867.—P.º J.º D.º J.º José B. Sanchez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Del pueblo de Valverde el Majano, ha desaparecido el día 20 del corriente un buche, propio de Antonio Martin Sanz, vecino del mismo, cuyas señas son: blanda cinco cuartas, edad dos años, pelo oscuro, bastante almechado, las manos rozadas de la manca. La persona que sepa su paradero, avisará a dicho dueño quien abonará los gastos y gratificará.

El día 28 al anochecer se ha estraviado en esta Ciudad una medalla de plata, con cinta blanca y filete oro, de Ntra. Sra. de la Encarnación en su congregacion de Madrid.

Al que la presente en casa de Don Juan de Alba se le abonará en plata el peso de dicha medalla.

PELUQUERIA Y BARBERIA DE GILARRANZ, SEGOVIA.

Se necesita un dependiente que sepa bien afeitar y cortar el pelo.

**INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Agosto de 1867.**

Número del Boletín.	FECHA.	MINISTERIO.	EXTRACTO.
92	17 Julio.	Ministerio de Hacienda.	Real decreto sobre la conversion de Deuda en consolidada.
92	1.º Agosto.	Gobierno de provincia.	Circular para el modo y forma con que se han de estender los documentos de vecindad.
93	30 Junio.	Administracion de Hacienda.	Inserta el estado del resultado de la cuenta ó liquidacion del Fondo supletorio.
94	17 Julio.	Ministerio de Hacienda.	Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Junio sobre la conversion en deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase.
94	27 Julio.	Ministerio de la Gobernacion.	Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 23 de Marzo de 1867.
94	6 Agosto.	Gobierno de provincia.	Circular haciendo varias prevenciones sobre Beneficencia y Sanidad.
94	6 Agosto.	Idem.	Circular referente al abuso que cometen los Comisionados de aprendizaje.
95	28 Julio.	Ministerio de la Guerra.	Real orden declarando baja definitiva en el Ejército al Coronel D. Gabriel Badrich y al Capitan D. Antonio Pino Marrufó.
95	7 Agosto.	Gobierno de provincia.	Circular sobre la parafizacion que han venido sufriendo los expedientes de escopcion de venta de fincas de Desamortizacion.
95	1.º Agosto.	Idem.	Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Setiembre.
95	6 Agosto.	Idem.	Circulares haciendo prevenciones sobre el rrimo de Hacienda.
97	15 Agosto.	Idem.	Circular y formularios que han de presentar las Juntas de Beneficencia del número y clase de Establecimientos de esta especie.
97	15 Agosto.	Idem.	Inserta la Real orden sobre prohibicion de exequias de cuerpo presente.
97	22 Julio.	Junta de la Deuda pública.	Circular sobre conversion de créditos de Deudas amortizables.
98	19 Julio.	Ministerio de Fomento.	Real decreto para la conservacion de las diez Universidades y distribucion de las facultades en las mismas.
98	24 Julio.	Ministerio de Hacienda.	Real orden en que se ordena la conversion de los certificados de los cupones expedidos por los Comites.
99	18 Agosto.	Gobierno de provincia.	Circular con prevenciones de Orden público y Bando del Gobernador militar, declarando en estado de Guerra toda la provincia.
100	21 Agosto.	Idem.	Quintas.—Circular marcando los dias de la entrega de los quintos en caja.
101	21 Agosto.	Idem.	Bando declarando en Estado de Guerra el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva.
101	21 Agosto.	Ministerio de la Guerra.	Noticias de los partes oficiales recibidos en este Ministerio, referentes a los sublevados.
101	7 Agosto.	Ministerio de la Gobernacion.	Real orden sobre prohibicion de peticiones de indulto.
101	25 Agosto.	Gobierno de provincia.	Circular previniendo el Comandante Militar que los individuos de tropa que se hallen con licencias se presenten en la Capital.
102	22 al 24 Agosto.	Ministerio de la Guerra.	Noticias y partes recibidos en este Ministerio, referentes a los sublevados.
102	25 Agosto.	Gobierno de provincia.	Circular a los Alcaldes sobre prevenciones de Orden público.
102	24 Agosto.	Idem.	Quintas.—Circular y disposiciones penales que se aplicarán a los que abusen en las operaciones de la Quinta.
102	22 Agosto.	Idem.	Circular para que los Ayuntamientos abonen a los Guardas de Montes lo que se les adende.
102	26 Agosto.	Idem.	Circular recordando a los Alcaldes el cumplimiento de la circular fecha 25 del corriente.
105	26 y 27 Agosto.	Ministerio de la Guerra.	Noticias de los partes recibidos en este Ministerio, con respecto a los sublevados.
104	28 y 29 Agosto.	Idem.	Id. id. id.
104	29 Agosto.	Gobierno de provincia.	Pósitos.—Circular sobre esperas y moratorias.